

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

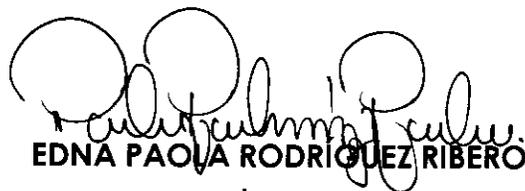
Expediente: 11001 3334 003 2015 00274 00
Demandante: Ferney Roza Casas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de 13 de mayo de 2020,² mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 4 de septiembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda,³ revocando los numerales 4º y 7º y modificando los numerales 3ro y 5to de la providencia.

SEGUNDO. Archívese el expediente, una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, sólo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 230 a 245 Cuaderno 1.

³ Ver folios 128 a 154 Cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2015 0034900
Demandante: Edgar Oswaldo Verdugo Dallos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia de 3 de septiembre de 2020,¹ mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.²

SEGUNDO. Archívese el expediente, una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Ve folio 264, Cuaderno 1.

² Ver folios 26 a 197, Cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00368 00
Demandante: AGV TRANSPORTES LTDA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
Medio de Control: Reparación Directora

Asunto: Concede recurso de apelación

El 13 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia a través de la cual declaró administrativamente y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional de Vías y condenó a pagar en favor de la sociedad AGV Transportes la suma de \$88.068.048 por concepto de perjuicios materiales, notificada por correo electrónico el 14 de mayo de 2020,² decisión aclarada mediante providencia de 16 de febrero de 2021,³ notificada por correo electrónico en la misma fecha.

El 14 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.⁴

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 CPACA y en atención que no se observa fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada o solicitud de audiencia de conciliación,⁵ se concederá el recurso.

De lo anterior el Despacho **dispone:**

DISPONE:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, sólo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 219 a 236 Cuaderno 1.

³ Ver folios 257 a 259 Cuaderno 1.

⁴ Ver folios 239 a 242 Cuaderno 1.

⁵ “Artículo 247.

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Expediente 11001-33-34-003-2015-00368-00
Demandante: AGV Transportes Ltda
Demandado: Instituto Nacional de Vías

Primero: Concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 201600242
Demandante: Sociedades HECC COURIER EXPRESS LTDA
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia de 30 de julio de 2020¹, mediante la cual se revocó la Sentencia de 25 de junio de 2018 proferida por este Juzgado y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.²

SEGUNDO. Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AA.7.

¹ Ve folio 30, Cuaderno 2.

² Ver folios 306 a 322, Cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2017-00125-00
DEMANDANTE: DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Reconstrucción parcial expediente*

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia², se advierte que el CD de pruebas de la parte demandante, incorporado en la audiencia inicial³ y que obra a folio 512 del C1, se encuentra dañado y no permite su consulta.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la prueba ya se encontraba incorporada al proceso, se hace necesaria la reconstrucción parcial del expediente por el daño físico del medio magnético que contenía las pruebas documentales válidamente aportadas e incorporadas dentro de la oportunidad legal, lo que equivale a la pérdida parcial del expediente.

En consecuencia, este Despacho considera necesario, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso⁴, **requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, remita en medio digital, los documentos incorporados como prueba que hacían parte del mencionado CD y que no fueron aportados también en medio físico, esto es, los enunciados en el acápite de la demanda "V. Pruebas y Anexos, 1. Documentales que se acompañan" anexos 2 a 28, 30 a 31 y 33 a 56⁵.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 820 Cuaderno 10

³ Folios 657 a 672 Cuaderno 2

⁴ "Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**

2. **El juez fijará fecha para audiencia** con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. **En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.**

(...)

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido." (Negritas del Juzgado).

⁵ Folios 194 a 199 Cuaderno 1

Dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la parte final del inciso primero, artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, para lo cual, **se acreditará el envío de los documentos requeridos de manera conjunta al correo electrónico de la entidad demandada y de su apoderada**, informado en los alegatos de conclusión (notificacionesjud@sic.gov.co y c.emmarin@siv.gov.co), **así como a la Procuraduría 196 Judicial I delegada ante este Juzgado** (procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021⁷.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

- 1. Requerir al apoderado de la parte demandante** para que en el término de **cinco (5) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia**, remita en medio digital, los documentos incorporados como prueba que hacían parte del CD que obra a folio 512 del C1, y que no fueron aportados con la demanda en medio físico, esto es, los enunciados en el acápite de la demanda "V. Pruebas y Anexos, 1. Documentales que se acompañan", anexos 2 a 28, 30 a 31 y 33 a 56, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva del presente auto.
- 2. Aportada la documentación solicitada, y surtido el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, ingresar el expediente al Despacho para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 126 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

⁶ "**ARTÍCULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)" (Subraya el Juzgado).

⁷ "**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00255 00
Demandante: Fernando Escobar Rico
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia de 5 de diciembre de 2019,¹ mediante la cual se confirmó el auto proferido el 28 de septiembre de 2018 por este Juzgado que rechazó la demanda.²

SEGUNDO. Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Ver folio 6, Cuaderno 2.

² Ver folios 26 a 30, Cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00248
Demandante: Porkinho SAS
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 17 de septiembre de 2020,¹ mediante la cual se confirmó el auto proferido el 10 de diciembre de 2019 por este Juzgado que rechazó la demanda.²

SEGUNDO. Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Ver folios 5 a 6 Cuaderno 1.

² Ver folios 100 a 101, Cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00284 00
Demandante: Henry Alberto Medina Roa
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 30 de julio de 2020,¹ mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 19 de diciembre de 2019,² mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. Archívese el expediente, una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Ve folio 6, Cuaderno 2.

² Ver folios 27 a 29, Cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00308
Demandante: Carlos Ropero Automóviles Ltda
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia de 8 de octubre de 2020,¹ mediante la cual se confirmó el auto proferido el 31 de enero de 2020 por este Juzgado que rechazó la demanda.²

SEGUNDO. Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones respectivas en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Ver folio 122, Cuaderno 1.

² Ver folios 100 a 101, Cuaderno 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001333400320210021000
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA
DEMANDADO: ANDREA ORTEGA PEÑA - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 15 de junio², le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Diana Marcela Contreras Chinchilla, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, mediante el cual el Procurador General de la Nación, nombro en provisionalidad por el término de dos meses, entre otros, a Andrea Ortega Peña en el cargo de Asesor; código 1AS Grado 19, del Despacho del Procurador General con Funciones en el Grupo de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la planta de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **De la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.**

Establece el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los **empleados públicos del orden nacional** de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...)" (Negritas fuera de texto).

- **Caso Concreto**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 08 del expediente digital

Expediente: 11001333400320210021000
Demandante: Diana Marcela Contreras Chinchilla
Demandada: Andrea Ortega Peña - Procuraduría General de la Nación.
Nulidad Electoral

En el Sub examine tal y como se mencionó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo de nombramiento de una empleada pública emitido por una autoridad del orden nacional, en un cargo de nivel profesional. Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforma a la competencia por el factor funcional prevista en la norma transcrita, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuitode Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

CUARTO.- Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.